

»biesen sido al gobierno en virtud de lo que prescribe el
 »artículo 4.º del tratado, con estas palabras: *Los referidos*
 »comisionado ó comisionados, darán, por su parte, la segu-
 »ridad necesaria á satisfaccion del gobierno mejicano, por
 »las cantidades que reciba del tesoro nacional, para los
 »pagos de que trata este artículo y el que precede, etc., pe-
 »ro es completamente falso que aquellas garantías reales de
 »fianza ó hipoteca de Coapa, hubieren sido ofrecidas, segun
 »se da á entender, al gobierno, en virtud de lo que prescri-
 »bian las palabras copiadas. Fueron ofrecidas á los acree-
 »dores, quienes, lo mismo que la junta menor,
 1858. Diciembre. »se curaron muy poco de apresurar y forma-
 »lizar su complemento, que solo conducia á erogar gastos.

»Y no se curó mas de ello el propio gobierno por lo que
 »á él tocaba, el cual, sin embargo de que estando á lo
 »que el mismo señor Lafragua dice en el párrafo que moti-
 »va esta mi contestacion, he transcrito al principio, *debía*
 »cuidar de que el agente fuese persona que inspirase con-
 »fianza, se contentó con la garantía personal del señor
 »Carrera, sin hacerle entonces la mas ligera insinuacion
 »sobre que agregase alguna real, así como despues no lo
 »ha exigido de los otros agentes, ni los acreedores la han
 creido necesaria, y han llegado posteriormente á derogar
 »la disposicion relativa á su reglamento.

»Es impertinente á la cuestion que se debate entre
 »ambos gobiernos, todo cuanto respecto á la agencia de
 »Don Lorenzo Carrera trae el señor Lafragua en su me-
 »morandum, no obstante que ocupa una buena parte de
 »él, así como lo es tambien, de paso sea dicho, cuanto
 »trae sobre la excision de los acreedores, porque es falso

»que aquella proviniese de la clasificación de los créditos;
 »y á fé que si esto y aquello se cercenase de lo que dice
 »el memorandum sobre la convencion española, quedaria
 »esta cuestion reducida á mas estrechos límites, y mas
 »inteligible para los que no la traen estudiada desde un
 »principio, y que hoy deben encontrarse bien embaraza-
 »dos para desenredar la enmarañada madeja que á fuerza
 »de escribir sobre ella se ha formado.»

De esta manera clara y sencilla, como es la verdad,
 quedó destruido el punto de la hipoteca ofrecida y no da-
 da por Don Lorenzo Carrera, punto al que el enviado del
 gobierno de Comonfort Don José María Lafragua habia
 afectado dar una importancia tan grande, que alguna vez
 pidió al gobierno de España, que se le concediera tiempo
 para recibir los importantes documentos que esperaba del
 suyo, los cuales no eran otros que las diligencias prac-
 ticadas en la capital de Méjico y en Coyoacan sobre esa,
 que pudiera llamarse importante invencion.

El otro documento que el general Prim presentó al se-
 nado español, como de suma importancia, era una carta
 que carecia de ella, escrita por Don Casimiro Collado.
 Cuando, como tengo referido en otra parte de esta obra al
 hablar de la convencion española, el representante espa-
 ñol en Méjico señor Lozano Armenta tomó parte en la
 excision de los acreedores sobre asuntos de su régimen
 interior y no sobre clasificación de créditos, se decidió en
 favor del bando contrario á aquel en que se hallaba el se-
 ñor Collado, éste se valió del influjo de un amigo de Ma-
 drid para procurar la remocion de aquel. Esto es lo que
 se deduce de la carta, y ninguna otra cosa se encuentra

en ella, ni nada que indique que hubo dolo y fraude en la introduccion de fondos españoles. Nada, en consecuencia, habia mas inconducente al objeto, que la presentacion de ella al senado por el general Prim. Pues bien; ese documento y las cartas confidenciales de Don Manuel Diez de Bonilla al señor Lozano Armenta, eran los datos con que el conde de Reus se imaginaba poseer mas conocimientos respecto á los asuntos de la convencion, que cuantos hasta entonces habian tratado esa agotada materia. Pero las cartas del expresado Don Manuel Diez de Bonilla no

1858. contenian nada nuevo que no se encontrase
Diciembre. en la nota pasada al mismo señor Lozano Armenta en 24 de Marzo 1855, y que es el documento número 12, página 266 del memorandum de D. José María Lafragua, en la cual, dice el señor Basoco, en la refutacion á los discursos del general Prim, «puso en tortura su ingenio para minar el mismo tratado que habia escrito como ministro de Méjico: de suerte que los que estudien esta materia, tendrán trabajo para persuadirse de que no solamente hay identidad en el nombre, sino tambien en la persona que suscribió ambos escritos.» Tres son los puntos capitales que forman el contenido de esa nota del señor Lafragua que ocupa diez y seis páginas de su memorandum. Primero: la suposicion de que la excision ocurrida entre los acreedores á la convencion, importaba y era la separacion de los que se tienen por buenos y legítimos, de los que se tienen por ilegítimos y malos. Segundo: que Don Manuel Fernandez Puertas se habia presentado ante un tribunal contra Don Manuel Orellana, miembro de la junta liquidataria por eleccion de los

acreedores españoles y en representacion de ellos, pretendiendo rescindir el contrato con él celebrado, para que buscara y ordenara los comprobantes de su reclamacion, y que cosa igual habia practicado dicho Orellana con Don Rafael Lopez Bustamante, secretario que habia sido de la legacion española, respecto de un crédito correspondiente á los herederos de Don Simon Galindo Navarro. Tercero: la interpretacion que, segun D. Manuel Diez de Bonilla, debe darse al artículo 9 del tratado.

Respecto del primer punto, no una, sino muchas veces se habia manifestado que la suposicion era á todas luces falsa; y para probarlo se han aducido é impreso las actas de las juntas celebradas por los acreedores con motivo de esa excision, en un importante cuaderno publicado en Madrid en 1855, con el título de *España y Méjico en el asunto de la convencion española*; (1) en la *Reseña histórica de las negociaciones diplomáticas entre España y Méjico, ilustrada con documentos oficiales*, publicada allí mismo en 1857, y por último, en un cuaderno publicado, tambien en Madrid, con el título de «Los hechos y los datos oficiales contra el memorandum de D. José María Lafragua.» En todas estas publicaciones han impreso los que han defendido la convencion, las indicadas actas, no observando la misma conducta los que la han impugnado, lo que habla bastante alto en favor de los primeros.

Respecto del segundo punto que, como dejo indicado, forman su materia los contratos que habia celebrado Don

(1) Imprenta, fundicion y libreria de Don Eusebio Aguado, calle de Poncejos, núm. 8.

Manuel Orellana con Don Manuel Fernandez Puertas y Don José Lopez Bustamante, no tenia mayor fuerza que el primero. Se han presentado esos contratos como pruebas para asentar que en la convencion se habian introducido créditos en contravencion de las prescripciones del tratado; de suerte que el racionio implicito reducido á forma silogística con las premisas que se establecian, era el siguiente: Don Manuel Orellana pactó con dos acreedores que le cedieran una parte de sus reclamaciones, si buscaba, encontraba y ordenaba los comprobantes de ellos. Es así que Orellana era miembro de la junta liquidataria, nombrado por los acreedores; luego es evidente que se han admitido y reconocido créditos en contravencion de lo que prescribe la convencion de 1851.

1858. La consecuencia no puede ser menos feliz; Diciembre. pero era necesaria para que de la demanda de Don Manuel Fernandez Puertas contra Orellana, y de lo acaecido con el crédito de D. Simon Galindo Navarro pudiera argüirse é inferirse lo que se pretendia. Por otra parte, no es fácil concebir, y menos de explicar, cómo ha podido encausarse criminal ni civilmente á Orellana y menos atribuirle introduccion de créditos no admisibles, sin acriminar ni decir una palabra del ministro de relaciones mejicano y del de la reina de España en Méjico que admitieron los créditos antes de pasar á la liquidacion, ni de sus cuatro compañeros de la junta liquidataria.

En el punto tercero, relativo á la interpretacion que segun D. Manuel Diez de Bonilla debia darse al artículo 9, es donde se creia encontrar un argumento poderoso

para derribar el tratado de 1853 y convencion de 1851, en el mismo artículo que en aquel se habia puesto para hacerle irrevocable. El artículo dice así: «Se procederá »dentro de los quince dias, contados desde la fecha de este »convenio y sin interrupcion alguna, al exámen y liqui- »dacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno »mejicano que aun estén pendientes de aquellas operacio- »nes, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso »término de los dos meses siguientes. Los créditos que »hayan sido examinados y liquidados con arreglo á la »convencion de 1851, aun cuando nada hayan percibido »del tesoro de la república en virtud de las convenciones »anteriores, quedan legalmente reconocidos, y no podrán »ser objeto de nuevas investigaciones.»

El ministro de relaciones mejicano D. Manuel Diez de Bonilla se agarraba á la frase *con arreglo*, que por esta circunstancia la escribió con letra bastardilla Don José María Lafragua en su memorandum, pretendiendo con diestra sutileza probar que ella importaba una condicion, con tal significado, que quedarian *legalmente reconocidos y no podrian ser objeto de nuevas investigaciones*, solo aquellos créditos que se hubiesen introducido teniendo los requisitos exigidos por la convencion de 1851. No detuvo al Sr. Bonilla para sacar esa consecuencia la consideracion de que concediéndole que las palabras *con arreglo* importasen una condicion, no por eso, como dice muy bien D. José María Basoco en su varias veces mencionada refutacion á los discursos de Prim, adelantaba un paso para su inferencia, porque la comprension de esa condicion estaba determinada por las palabras que la precedian, cuales *son los*

créditos que hayan sido examinados y liquidados con arreglo.....; de modo que con el solo hecho de que hubiesen pasado por el exámen y liquidacion prevenidos por la convencion, quedaron ya sin mas exámen ni liquidacion irrevocablemente admitidos, sin poder ser objeto de nuevas investigaciones. La condicion estaba cumplida respecto de esos créditos, con solo el hecho, repito, de haber sido liquidados y examinados, que era lo que exigia la convencion, sin que pudieran sujetarse segunda vez á estas operaciones. Las palabras *con arreglo* importaban una condicion, pero una condicion cumplida, no una condicion por cumplir, y por eso se dice inmediatamente que los tales créditos que *han sido examinados y liquidados, quedan* (tiempo presente) *legalmente reconocidos, y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.* Este es el sentido genuino, obvio y literal del expresado artículo 9, y el que le han dado y le darán sin duda cuantos le han leído y leen con intencion de hallar la verdad.

1858. Si pudiera haber alguna duda racional sobre la inteligencia del mencionado artículo, la desvanecerian las contestaciones que precedieron á la celebracion del tratado. En la respuesta que el marqués de la Rivera, ministro español cerca del gobierno de la república mejicana, dió en 26 de Agosto de 1853 al memorandum del ministro de relaciones mejicano D. Manuel Diez de Bonilla, explica el primero la frase y prescripcion de aquellas palabras: «Los créditos,» dice, «que hayan sido examinados y liquidados con arreglo á la convencion de 1851, aun cuando nada hayan percibido del tesoro de la república en virtud de las convenciones anteriores,

»quedan legalmente reconocidos, y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.»

El marqués preparó este artículo diciendo á D. Manuel Diez de Bonilla: «Sin embargo de que por el errado giro que el gobierno de la república pretendia dar entonces al negocio quedaba poca esperanza al ministro de España, de que no le seria preciso someterse á la sensible determinacion de la corte; deseando dar una prueba evidente de su anhelo por complacer al gobierno mejicano en cuanto estuviese de su parte, tomará sobre su responsabilidad en ceder en dos puntos muy esenciales, á saber: 1.º Que se nombrase una comision mixta para el exámen de los créditos pendientes de la liquidacion que por el artículo 13 de la convencion de 1851 debiera seguir practicándose por el ministro de relaciones y por el representante de S. M. C., pero solamente el de los créditos pendientes. Los que ya fueron examinados y liquidados no podian ser objeto de nueva investigacion, así lo exigia la justicia y la buena fé. 2.º Que el pago de los créditos liquidados, en vez de efectuarse como prevenian los artículos 4 al 10 de dicho convenio, se verificase en los mismos términos estipulados para el pago de los acreedores ingleses en la convencion inglesa.» (1)

Se ve, pues, que las pretensiones del marqués de la Rivera tuvieron cabida en el tratado, y ellas destruyen

(1) Memorias de Don Buenaventura Vivo, ministro de Méjico en España, páginas 215 y 216, publicadas en Madrid en 1856, en la imprenta del señor Rivadeneira.

completamente la cavilosidad con que D. Manuel Diez de Bonilla quiso destruir su propia obra. El mayor agravio que podria hacerse á la reconocida capacidad del marqués de la Rivera, negociador del tratado, seria el dudar siquiera que fuese su mente poner en tela de juicio lo que estaba ya pasado en autoridad de cosa juzgada, é invalidar con dos palabras los actos legalmente consumados, que habian sido el producto de dos años de continuos trabajos entre ambos gobiernos.

Consistiendo, como he dicho, los documentos presentados por el general Prim al senado español, en las cartas cuya ninguna fuerza ha visto el lector, y en las diligencias dirigidas á probar que la caucion que el agente Don Lorenzo Carrera habia ofrecido fué descuidada por la junta menor de acreedores, cosa tambien que ha visto triunfantemente contestada por D. Manuel Fernandez Puertas, apoderado de Carrera, en el artículo que publicó en el periódico mejicano *El Siglo XIX* que dejó copiado ya, se ve que sus razones no podian tener fuerza ninguna para los que conocian á fondo el negocio. (1)

1858. Dificilmente se habrá visto un hecho mas
Diciembre. propagado y sostenido, y sin embargo mas destituido de fundamento y de verdad, que la supuesta introduccion de títulos malos en la convencion española. La razon que hay para que se haya propagado ese error

(1) El que quiera conocer la refutacion que de los discursos pronunciados por el general Prim en el senado hizo D. José María Basoco, puede verla en un cuaderno que publicó en Méjico con el título de «Apuntes sobre la Convencion Española formados en 1859 y 1868.»

pasando por una realidad, es fácil de explicar. A cuanto se ha escrito contra ella se ha procurado dar la mayor circulacion: todos los periódicos adictos al gobierno de D. Benito Juárez reprodujeron el discurso del general Prim: igual cosa habia hecho la prensa adicta á D. Ignacio Comonfort, en la administracion de éste en 1856, con la memoria de D. Manuel Payno: las mismas medidas que éste tomó siendo ministro, sentaban unas veces, y otras lo daban por supuesto, la existencia de acreedores legales y de acreedores ilegales; y por último, al memorandum de D. José María Lafragua, ministro enviado *ad hoc*, se le dió solemne publicidad en toda la república mejicana por los periódicos favorables al gobierno. En cambio de esto, las publicaciones de los representantes de la convencion y de los acreedores infamados, quedaban sin que fuesen reproducidas por la prensa; reducida su circulacion á solo los pocos interesados en la cuestion y á uno que otro curioso que anhelaba conocer la verdad. Muy contados son los que conocen en Méjico la memoria de la junta menor de la convencion, publicada en Madrid en 1855, con el título de *España y Méjico en el asunto de la convencion española*; el opúsculo publicado en la misma corte en 1857 con el de *Reseña histórica de las negociaciones diplomáticas entre España y Méjico*; la contestacion que á la memoria de D. Manuel Payno dieron, aunque no con ese carácter en 1857 los que componian la junta menor, y por fin el opúsculo publicado en Madrid en 1858, con el título de *Los hechos y los datos oficiales contra el memorandum del Sr. Lafragua*, en que quedó victoriosamente contestado cuanto contra la convencion se habia escrito hasta aquella